

No. Control Interno: IEAT-UT-SI-RRES-05/2020
No. de Folio: RR00001720
Acuerdo de Disponibilidad de Información

CUENTA: Con fecha 28 de enero del año 2020, se recibe por parte del sistema INFOMEX Tabasco, un Recurso de Revisión con número de folio **RR/DAI/172/2020-PI** del cual se emitió el Recurso de Resolución con folio número **RR00001720**, que recibimos por la misma plataforma el día 15 de octubre del presente año en donde textualmente se menciona lo siguiente:

	 Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"		
RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAI/172/2020-PI		
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS		
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00027720		
FOLIO DEL RECURSO: RS00001720		
COMISIONADA PONENTE: PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN		
Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día 09 de octubre del dos mil veinte.		
Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/172/2020-PI, promovido por ***** en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información por la cual el recurrente requirió "cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el sistema Infomex para recibir una respuesta por ese medio"(sic). Dicha solicitud de información fue registrada el 06 de enero de 2020 bajo el folio 00027720 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.		
RESULTANDO		
1) Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado por el recurrente el veintiocho de enero de dos mil veinte, dentro del plazo		
RR/DAI/172/2020-PI	Página 1 de 13 José Martí 102, Racionalamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco Teléfonos 13 13 999 y 13 14 002 www.itaip.org.mx	09/10/2020



TABASCO



Es procedente señalar en este orden de ideas que **la información en posesión de los Sujetos Obligados, además de ser por regla general pública, debe ser completa, oportuna y accesible** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la invocada ley.

Ahora bien, una vez delimitadas las obligaciones de los Sujetos Obligados de manera general se debe abordar al análisis del caso en concreto. En este sentido se debe partir con la solicitud de información formulada por el recurrente:

"Cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el Sistema Infomex para recibir una respuesta por este medio". (sic)

Dicha solicitud de acceso a la información fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de enero de 2020. Teniendo el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** la obligación de dar respuesta en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información. Término que venció según el **"Acuse de Recibo de la Solicitud de Información"** el 27 de enero de 2020. No obstante lo anterior el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco contempla de igual manera que dicho plazo pudiera ampliarse en forma excepcional hasta por 5 días en el caso de existir circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, para lo cual deberá fundar y motivar las razones, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En este caso es de señalarse que el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna, ni solicitó la prórroga contemplada en el artículo 138 de la Ley invocada con anterioridad. Ante la falta de respuesta el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión el 28 de enero de 2020, según consta en

¹ Visible en la hoja 3 del expediente



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/DAI/172/2020-PI

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN
PARA ADULTOS

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00027720

FOLIO DEL RECURSO:
RS00001720

COMISIONADA PONENTE:
PATRICIA ORDÓÑEZ LEÓN

Villahermosa, Tabasco. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del día 09 de octubre del dos mil veinte.

Vistos para resolver el recurso de revisión RR/DAI/172/2020-PI, promovido por ***** en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, derivado de la solicitud de información por la cual el recurrente requirió "cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el sistema Infomex para recibir una respuesta por ese medio"(sic). Dicha solicitud de información fue registrada el 06 de enero de 2020 bajo el folio 00027720 requiriendo la respuesta del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS.

RESULTANDO

1) **Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado por el recurrente el veintiocho de enero de dos mil veinte, dentro del plazo



previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

2) **Turno y registro.** El Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte registró el recurso con el número RR/DAI/172/2020¹ y turnó a esta Ponencia.

3) **Substanciación.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite el recurso **en contra de la falta de respuesta**; el expediente se puso a disposición de las partes cerrando instrucción el diecinueve de marzo de dos mil veinte **sin que el Sujeto Obligado Instituto de Educación para Adultos** formulara alegatos y presentara pruebas, quedando notificadas las partes el **uno de octubre de dos mil veinte**.

4) **Suspensión de plazos.** Para evitar la propagación del virus COVID 19 declarado por la Organización Mundial de la Salud, pandemia, se implementaron al interior de este Órgano Garante medidas para limitar la propagación de virus COVID-19. Por lo que, este Instituto mediante Acuerdos adoptados en sesiones de Pleno con números ACDO/P/008/2020 de 20 de marzo de 2020, ACDO/P/009/2020 de 16 de abril de 2020, ACDO/P/010/2020 de 29 de abril de 2020, ACDO/P/012/2020 de 29 de mayo de 2020, ACDO/P/013/2020 de 15 de junio de 2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 8119 de 27 de junio de 2020, ACDO/P/014/2020 de 30 de julio de 2020 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 8129 de uno de agosto de 2020, ACDO/P/015/2020 de 31 de agosto de 2020 publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número

¹ Número consecutivo, acorde al Libro de Gobierno que se lleva en la Presidencia, foja 2 vuelta.
RR/DAI/172/2020-PI



8138 de dos de septiembre de 2020 y ACDO/P/016/2020 de 15 de septiembre de 2020 publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 8142 de 16 de septiembre de 2020, determinó suspender los plazos para la recepción y substanciación de recursos de revisión en materia del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales. Lo anterior, del día lunes 23 de marzo al miércoles 30 de septiembre de 2020.

5) Designación de Comisionados. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Pleno de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la designación de los CC. Ricardo León Caraveo y Patricia Ordóñez León como Comisionados Propietarios del Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública, en sustitución de los CC. Jesús Manuel Argáez de los Santos y Teresa de Jesús Luna Pozada, lo cual fue notificado a las partes el 08 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, acorde a los artículos 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones III y IV, 148 a 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 22 fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, relativo al Derecho de Acceso a la Información Pública; disposiciones jurídicas vigentes.



II. **Agravios e informe.** En su único argumento, el recurrente señaló como agravio **“el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud de información en los plazos que establece la ley ”** (sic).

Por su parte el Sujeto Obligado, no realizó manifestaciones, alegatos ni presentó pruebas, por lo que se le tuvo por perdido el derecho en el Acuerdo de Cierre de Instrucción de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

III. **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Admitido el recurso de revisión, no sobrevino causal de improcedencia o de sobreseimiento.

IV. **Problemática jurídica a resolver.**

Ante la notoria omisión en la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado se debe proceder al análisis de la naturaleza de la información requerida por el hoy recurrente. En este sentido el estudio de fondo versa en los siguientes puntos:

1. ¿Es fundado el agravio vertido por el recurrente?
2. ¿La información requerida por el recurrente resulta ser pública?
3. ¿Qué procedimiento debe seguir el Sujeto Obligado para dar respuesta al requerimiento del recurrente?

V. **Estudio de fondo.**

El artículo 6º constitucional reconoce como derecho humano el acceso a la información pública. En este sentido, la Constitución Local contempla en su artículo 4 bis la misma prerrogativa y obliga al Estado a reconocerlo y garantizarlo. Es así que las autoridades deben cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Tabasco, con el fin de combatir la opacidad a través de la máxima publicidad de sus actos.

De igual manera en el marco normativo internacional es importante el pronunciamiento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil con respecto al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere a la libertad para buscar, recibir y difundir informaciones, promueve el derecho que tiene toda persona a recibir información y de manera paralela la obligación del Estado de proveerla, con el fin de que las personas puedan tener acceso y conocer esta información o en su caso reciba una respuesta debidamente fundamentada y motivada cuando la autoridad no cuente con la información requerida². Dicho pronunciamiento es relevante a luz del artículo 1º constitucional que contempla el principio pro persona, que busca garantizar la aplicación de normas que representen una mayor protección para la persona.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco establece que **los Sujetos Obligados se encuentran sujetos al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD de sus actos**, así como al respeto irrestricto del derecho de acceso a la información. Seguidamente sostiene que **"...toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte..."**.

² Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
RR/DAI/172/2020-PI



Es procedente señalar en este orden de ideas que **la información en posesión de los Sujetos Obligados, además de ser por regla general pública, debe ser completa, oportuna y accesible** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la invocada ley.

Ahora bien, una vez delimitadas las obligaciones de los Sujetos Obligados de manera general se debe abordar al análisis del caso en concreto. En este sentido se debe partir con la solicitud de información formulada por el recurrente:

“Cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el Sistema Infomex para recibir una respuesta por este medio”. (sic)

Dicha solicitud de acceso a la información fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 06 de enero de 2020. Teniendo el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** la obligación de dar respuesta en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información. Término que venció según el **“Acuse de Recibo de la Solicitud de Información³”** el 27 de enero de 2020. No obstante lo anterior el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco contempla de igual manera que dicho plazo pudiera ampliarse en forma excepcional hasta por 5 días en el caso de existir circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, para lo cual deberá fundar y motivar las razones, mismas que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En este caso es de señalarse que el Sujeto Obligado no dio respuesta alguna, ni solicitó la prórroga contemplada en el artículo 138 de la Ley invocada con anterioridad. Ante la falta de respuesta el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión el 28 de enero de 2020, según consta en

³ Visible en la hoja 3 del expediente.



el Acuse de recibo del Recurso de Revisión⁴, mismo que fue admitido mediante acuerdo el 25 de febrero de 2020. En este proveído se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que un plazo no mayor a 7 días hábiles manifestaran, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. Dicho plazo venció sin que el Sujeto Obligado diera respuesta a lo requerido por el hoy recurrente.

Consecuentemente, se desprende que la falta de respuesta por parte del INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS constituye una transgresión al derecho de acceso a la información del recurrente.

En este sentido es procedente señalar lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la falta de respuesta por parte de las autoridades: *"La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados."*⁵

Dicha jurisprudencia resulta aplicable de igual manera a las autoridades administrativas, tal y como se señala en el Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, que señala: *"Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula "Garantías Judiciales", no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus*

⁴ Visible en la hoja 5 del expediente.

⁵ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94



derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso."

Por lo que en relación al primer punto señalado en el apartado de "Problemática jurídica a resolver", se resuelve **FUNDADO** el agravio manifestado por el recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00027720, incumpliendo con ello a la obligación de los sujetos de entregar la información de forma oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa, conforme a los plazos establecidos en la normatividad vigente.

Por otra parte en lo que corresponde al punto 2 referido a analizar la naturaleza jurídica de la información, para precisar el concepto de la misma e identificar si dicha información es pública en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se debe señalar nuevamente el contenido de la solicitud de información:

"Cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el Sistema Infomex para recibir una respuesta por este medio". (sic)

Del análisis de lo solicitado por el hoy recurrente se desprenden dos circunstancias:



1. Que requiere información sobre el número de hojas que pueden adjuntar como respuesta por el Sistema Infomex.
2. Que requiere información sobre el tamaño en términos de almacenamiento electrónico que pueden tener los archivos para adjuntar como respuesta por el Sistema Infomex.

Primeramente se debe señalar que el Sistema Infomex es la plataforma a través de la cual se pueden realizar solicitudes de información e interponer recursos de revisión. Ahora bien, la solicitud radica en cuestiones de conocer el tamaño de almacenamiento de información en el Sistema Infomex para adjuntar los archivos de respuesta. En este sentido se debe partir del hecho que el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** es Sujeto Obligado, al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado con personalidad jurídica sectorizado a la Secretaría de Educación, de conformidad con el Decreto 197 publicado el 15 de mayo de 1999 en el Periódico Oficial del Estado. En este sentido y en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Tabasco, está sometido al principio de máxima publicidad de sus actos y está compelido a respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública. Por lo tanto, **la información generada por los Sujetos Obligados es pública, salvo los casos en que se actualice la clasificación de la información por considerarse confidencial o reservada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 tercer párrafo relacionado con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

En este orden de ideas y del análisis del artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto de Educación para Adultos de Tabasco se desprende que cuenta dos unidades administrativas que pueden tener



dicha información: la Unidad de Acceso a la Información, por ser el operador del Sistema Infomex por parte del Sujeto Obligado y por otra parte la Dirección de Informática por poseer el conocimiento técnico para dar respuesta a esta solicitud.

Así pues, la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** debe identificar la unidad administrativa o área que tenga la información requerida por el recurrente y ordenar su otorgamiento en caso de ser legalmente procedente.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado **una vez realizadas las acciones tendientes a la búsqueda de la información deberá entregarla mediante Acuerdo de Disponibilidad debidamente fundado y motivado** que garantice el derecho humano de acceso a la información pública y la observación del principio de máxima publicidad que debe observar todo Sujeto Obligado.

VI. Efectos de la resolución

Lo analizado es suficiente para que este Órgano Garante concluya que el requerimiento informativo de la hoy recurrente no fue atendido por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**. Por lo tanto, se transgrede el Derecho de Acceso a la Información y la Garantía de Legalidad constitucional y es procedente **DECLARAR FUNDADO el agravio expuesto por el particular, en razón de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** en la atención de la solicitud de información con número de folio **00027720** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **INSTITUTO DE**



EDUCACIÓN PARA ADULTOS, por conducto de la **Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS** de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información en comento y requiera a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00034320**.

Para ello se otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el cumplimiento.

Se **APERCIBE** a la **Lic. Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 157 de la precitada Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tabasco, el Pleno de este Instituto estima procedente **DECLARAR FUNDADO** el agravio expuesto por el particular por la falta de respuesta del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, en la atención de la solicitud folio **00027720**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado por conducto de la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, de **CUMPLIMIENTO** a este fallo en los siguientes términos:

- Admita a trámite la solicitud de información en comento y requiera a la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a la solicitud con número de folio **00027720**.

TERCERO. En consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, para que por conducto de la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de **CUMPLIMIENTO** al fallo que se resuelve en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, proceda en los términos transcritos en el considerando VI.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de los 10 días hábiles otorgados para el cumplimiento de la resolución, deberá **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo.



CUARTO. Se **APERCIBE** a la Lic. **Evelia del Carmen Bautista Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad con el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por unanimidad de votos**, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Patricia Ordóñez León, Leida López Arrazate y Ricardo León Caraveo**; siendo Presidente el tercero y Ponente la primera de los nombrados, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el **09 de octubre de 2020**, ante el Secretario Ejecutivo, **Pedro Ángel Ramírez Cámara**, quien certifica y hace constar.

D'POLA/jhr

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **09 DE OCTUBRE DEL 2020**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **PEDRO ÁNGEL RAMÍREZ CÁMARA**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/172/2020-PI** DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE**.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

Fecha de presentación de la solicitud: **06/01/2020 00:56**

Número de Folio: **00027720**

Nombre o denominación social del solicitante: **ABRAHAM AGUILAR ESCOBAR**

Información que requiere: **cual es la capacidad máxima de hojas y de GB que es aceptable por el sistema infomex para recibir una respuesta por ese medio**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **27/01/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **13/01/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **09/01/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.